



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 663/2025

Resolución nº 959/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.G., en representación de ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE, contra actos de ejecución derivados de la licitación de dos contratos: “*Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio*” expediente número 2024/EA15/00002891 y “*Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio*”, expediente número 2024/EA15/00004500, tramitados por la Jefatura de la Sección Económico Administrativa 15 - Agrupación General del Ejército del Aire, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Debemos comenzar precisando los expedientes cuyas actuaciones son objeto del presente recurso:

En primer lugar, se trata del expediente de contratación con número 2024/EA15/00002891, cuyo objeto es: “*Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio*”, por un valor estimado de 10.616,10€. Este expediente ha sido tramitado, según informa el órgano de contratación, mediante el procedimiento contractual de contrato menor, según lo establecido en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



En segundo lugar, se trata del expediente Nº 2024/EA15/00004500, cuyo objeto es: *“Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio”*, por un valor estimado de 9.191,00 €, el cual, según informa el órgano de contratación, también ha sido tramitado mediante el procedimiento contractual de contrato menor ex artículo 118 de la LCSP.

Segundo. El 21 de mayo de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público sendos anuncios de formalización de los contratos de *“Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor”* número de expediente 2024/EA15/00002891 y *“asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el estado mayor del ejército del aire y del espacio”* número de expediente 2024/EA15/00004500E, adjudicados por la Jefatura de la Sección Económico Administrativa 15 - Agrupación General del Ejército del Aire, como contratos menores, con valores estimados de 10.616,10 euros y 9.191 euros, a la ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE.

Tercero. El 13 de mayo de 2025 se presenta ante este Tribunal escrito de la ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE poniendo de manifiesto diversas irregularidades en relación con dichos contratos y solicitando “RESOLUCION FAVORABLE DEL MISMO”.

El 21 y 27 de mayo, se vuelven a presentar sendos escritos ante este Tribunal acompañados de correos electrónicos con contenido diverso.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe el 22 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.



En el recurso especial se ejercen acciones frente a actuaciones administrativas derivadas de la ejecución de dos expedientes de contratación, tramitados por el mismo órgano de contratación. Por ello, este Tribunal acuerda mantener la acumulación realizada por el recurrente en su escrito con base en el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. La recurrente está legitimada para la interposición del recurso especial, dada su condición de participante en la tramitación de sendos expedientes de contratación conforme establece el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en plazo. Ahora bien, esta afirmación se hace teniendo en cuenta el principio *pro actione* (Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019) y la ausencia en la documentación remitida a este Tribunal, de las notificaciones fehacientes de las actuaciones recurridas con indicación de los recursos pertinentes conforme exige el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ninguno de los diversos escritos presentados por la recurrente se puede identificar, claramente no ya “*el acto recurrido*” y “*el motivo que fundamenta el recurso*”, sino la mera intención de interponer un recurso que sea competencia de este Tribunal, intuyéndose ambos por razones de economía procesal y dado que concurre una clara causa de inadmisión, procederemos a resolver este.

El art. 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)”.



En el presente caso, el recurso se dirige contra actuaciones derivadas de la ejecución de sendos expedientes de contratación, que no son susceptibles de recurso especial por dos razones. En primer lugar, porque el valor estimado de ambos contratos de servicios NO es superior a 100.000 euros, conforme exige el artículo 44.1 a) de la LCSP. En segundo lugar, porque se trata de actuaciones ligadas a la ejecución de los servicios en cuestión, mientras que nuestras competencias se vinculan con la preparación y adjudicación de los contratos conforme resulta del elenco de actos recurribles señalados en el artículo 44.2 de la LCSP.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP. Ello no es óbice para que la recurrente pueda ejercer las acciones que estime pertinentes en defensa de su Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.B.G., en representación de ASOCIACIÓN VIVIR ES URGENTE, contra actos de ejecución derivados de la licitación de dos contratos: *“Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio”* expediente número 2024/EA15/00002891 y *“Asistencia técnica para la gestión de expedientes de producción normativa en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio”*, expediente número 2024/EA15/00004500, tramitados por la Jefatura de la Sección Económico Administrativa 15 - Agrupación General del Ejército del Aire.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES